



Roj: **AAP CA 705/2022 - ECLI:ES:APCA:2022:705A**

Id Cendoj: **11012370052022200223**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **5**

Fecha: **13/12/2022**

Nº de Recurso: **1471/2022**

Nº de Resolución: **276/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n

Tlf.: 956 90 22 44 - 47. Fax: 956245271

Email:

N.I.G. 1101242120210008600

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil 1471/2022

Negociado: EC

Autos de: Familia. Divorcio Contencioso 1078/2021

Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO Nº 8)

Apelante: María Inés

Procurador: LAURA GARCIA PEREZ

Abogado: JOSE PEREZ LEON

Apelado: Felix

Procurador:

Abogado:

AUTO N º276/22

Presidente Ilmo Sr.

Don Carlos Ercilla Labarta

Magistrados Ilmos Sres.

Don Angel Luis Sanabria Parejo

Don Ramón Romero Navarro

Juzgado de Primera Instancia n º 4 de los de Cádiz

Juicio de Divorcio Contencioso n º 1.078/2.021

Rollo de Apelación n º 1.471/2.022

En la ciudad de Cádiz, a día 13 de Diciembre de 2.022.

Vistos en trámite de apelación por la Sección Quinta de esta Itma. Audiencia Provincial de Cádiz los autos del Recurso de Apelación Civil de referencia del margen, seguidos por Juicio de Divorcio Contencioso en el que figura como parte apelante DOÑA María Inés , representada por el Procurador Doña Laura García Pérez



y defendida por el Letrado Don José Pérez León, habiendo intervenido como apelado el Ministerio Fiscal y actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON ANGEL LUIS SANABRIA PAREJO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de los de Cádiz en el Juicio de Divorcio Contencioso anteriormente referenciado al margen, se dictó auto de fecha 27 de Diciembre de 2.021 cuya parte dispositiva literalmente transcrita dice: "**DECLARAR la falta de competencia internacional de este Juzgado para conocer de la demanda de divorcio formulada por la Procuradora Dña. Laura García Pérez, en nombre y representación de DÑA. María Inés, contra D. Felix. Una vez firme la presente resolución, ARCHÍVESE el procedimiento.**"

SEGUNDO.- Contra la antedicha resolución por la representación de DOÑA María Inés se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que fue admitido a trámite por el Letrado de la Administración de Justicia, quien dio traslado a las demás partes por un plazo de diez días a fin de que pudieran presentar los correspondientes escritos de oposición o impugnación, y una vez presentados dichos escritos se remitieron los autos originales a esta Audiencia Provincial de Cádiz.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y repartidas a esta Sección Quinta, se formó el correspondiente rollo, turnándose la ponencia, y no habiéndose solicitado la práctica de prueba en esta segunda instancia se señaló para la correspondiente deliberación votación y fallo para el día 7 de Noviembre de 2.021, tras lo cual se hizo entrega al Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, para el estudio y dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la hora de determinar la jurisdicción, se remite a lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte. La Ley Orgánica del Poder Judicial, tras las reformas operadas por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, regula la extensión y límites de la jurisdicción en los artículos 21 y siguientes, reiterando previamente su remisión a lo establecido en los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas. Ello conduce al el Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y aunque el mismo ha sido derogado por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción **internacional** de menores, la Disposición Transitoria que se contiene en su artículo 100 nos remite al primeramente reseñado.

Sentado cuanto antecede, el Reglamento 2201/2003 establece competencias de carácter exclusivo, de forma que los cónyuges que tengan su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o sean nacionales de un Estado miembro, sólo podrá ser demandados por su cónyuge para obtener la nulidad, separación o divorcio ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro (art. 6). Con ello, se impide que el nacional o residente en un Estado miembro pueda ser demandado fuera de los territorios de la UE, por lo que la norma es protectora de los nacionales y residentes. En segundo lugar, el Reglamento dispone un sistema de competencia entre los Estados a través de una serie de fueros concurrentes, no jerarquizados. Estos fueros son el territorio de la residencia habitual de los cónyuges, o la última residencia habitual de los cónyuges, o la residencia habitual del demandado, o en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o la residencia habitual del demandante si ha residido allí desde al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o la residencia habitual del demandante, si ha residido al menos los seis meses anteriores a la presentación de la demanda y es nacional del Estado en cuestión, o bien, la **nacionalidad** de ambos cónyuges. Pues bien, en el supuesto de autos tanto la demandante como su hijo constan empadronados en la ciudad de Cádiz, como se infiere de la documental que se acompaña con la demanda inicial de las actuaciones, sobrepasando los plazos reseñados en la normativa expuesta, por todo lo cual procede la estimación del recurso y la declaración de la jurisdicción española y competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer el presente procedimiento.

VISTOS los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos citados y los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Estimando, como estimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA María Inés contra el auto de fecha 27 de Diciembre de 2.021 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado



de Primera Instancia en el Juicio de Divorcio Contencioso de que este rollo trae causa y, en consecuencia, debemos revocar, y revocamos, en el sentido de declarar la competencia **internacional** de Juzgado para conocer el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber, conforme a los artículos 208 n.º 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 248 n.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno, y, con certificación del presente auto, devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de Primera Instancia de su procedencia para su conocimiento, efectos y la debida ejecución de lo resuelto.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ